



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: [j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°296 MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Gustavo Adolfo García Guzmán

Radicación: 2016-00022-00

El Dovio Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

#### 1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante.

#### 2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 04 de abril de 2016, la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en contra de **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GUZMÁN**, identificado con el número de cédula 94.192.693, a fin obtener el pago de la obligación contenida en el siguiente título valor, así:

**Pagaré N° 069246100003278-A3346660**, suscrito el ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el municipio de Bolívar-Valle, por valor total de veintidós millones seiscientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$22'662.158,00) m/cte, pactándose una tasa de interés variable al DTF+7 puntos E.A. y con fecha de vencimiento el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 100 de fecha 18 de abril de 2016, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el título valor presentado y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, costas y gastos del proceso.

De igual manera, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero del demandado **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GUZMÁN**, librando los respectivos oficios a las entidades crediticias, de las cuales solo se pronunciaron Bancolombia y Bancoomeva, indicando ambas que, como quiera que el demandado no posee vínculos con estas, la medida no fue posible aplicarla.

Asimismo, mediante Auto Interlocutorio N° 128 del 13 de mayo de 2016, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado y que se encontraban ubicados en la calle 6 con carrera 6 de este municipio, acto procesal que fue suspendido a solicitud del apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, el señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GUZMÁN**, ya no residía en dicho inmueble.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio N° 157 del 13 de junio de 2016, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 380-31060 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (V) y de propiedad del demandado, medida cautelar que se hizo efectiva, quedando registrada la misma en la anotación número 5 del respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Posteriormente, para el día 07 de junio de 2019, se profiere Auto Interlocutorio N°253, proveído en virtud del cual se aceptó la transferencia del título valor base del recaudo, originado en un negocio jurídico de cesión de derechos del crédito, efectuada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quedando esta última como parte demandante dentro del proceso.

Ya para el día 11 de agosto del presente año, el señor **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.400.676 expedida en El Banco-Magdalena, en calidad de Apoderado Central de Inversiones S.A., tal como se logra observar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite y se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*** Negrilla y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el **Pagaré N° 069246100003278-A3346660**, suscrito por el señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GUZMÁN** el día ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el municipio de Bolívar-Valle. Así mismo, se ordenará desglosar el respectivo título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte demandada o a quien esta autorice, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tanto de las cuentas bancarias, como sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 380-31060 y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

### 4. RESUELVE:

**1.- DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, por pago total de la obligación contenida en el **Pagaré N° 069246100003278-A3346660**, así como también de las costas procesales, adelantado en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GUZMÁN**, identificado con el número de cédula 94.192.693, de conformidad con los establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.- CANCELAR** la medida cautelar embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GUZMÁN**, identificado con el número de cédula 94.192.693, en el Banco



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A, Banco Caja Social S.A, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Coomeva y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle. Para tal efecto, se ordena librar los respectivos oficios.

**3.- CANCELAR** la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 380-31060, de propiedad del señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GUZMÁN**, identificado con el número de cédula 94.192.693 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, misma que fue comunicada mediante oficio civil N° 379 del 20 de junio de 2016 y registrada en la anotación número 5 del respectivo Certificado de Libertad y Tradición. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente.

**4.- ORDENAR** el **DESGLOSE** del **Pagaré N° 069246100003278-A3346660** del cuaderno principal y **ENTREGAR** el referido título valor al demandado, señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GUZMÁN** identificado con el número de cédula 94.192.693 o a quien este autorice, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

**5.-** Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no el demandado, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

**6.-** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Valle Del Cauca - El Dovio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a2879d78f0e721847f5b4f8a61e1a434105f04d9ab06eb37fdd9d1ac4a56**

Documento generado en 20/09/2021 02:48:35 PM

**Valida este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°291  
MOTIVO: APROBAR ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Ref. Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ana Gracia Echeverry Gómez de Cardona y Luz Sady Cardona Echeverry

Radicación: 2017-00049-00

El Dovio Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, encontrando esta ajustada a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$21'652.888.<sup>39</sup>)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 9'045.127.00
Intereses de plazo	Desde el 29/Jun/2015 hasta el 29/Jun/2016	\$ 531.129.86
Interés de mora	Desde el 30/Jun/2016 hasta el 31/Ene/2019	\$ 6'501.215. <sup>21</sup>
Interés de mora	Desde el 01/Feb/2019 hasta el 31/Jul/2021	\$ 5'575.416. <sup>29</sup>
<b>TOTAL FINAL</b>		<b>\$ 21'652.888.39</b>

**SEGUNDO:** En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Valle Del Cauca - El Dovio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f280eb8522fe37e6f7a79c126edeb2afae89909f77311749f41ba414a7e1204**  
Documento generado en 20/09/2021 02:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°292  
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Ref: Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Oscar Efrén Chávez Ríos  
Radicación: 2018-00068-00

El Dovio Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, encontrando esta ajustada a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

RESUELVE :

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **TRECE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$13'113.825.<sup>28</sup>)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021) y discriminada en los siguientes valores:

Capital	Pagaré número 069706100005905	\$ 4'665.566.00
Intereses de plazo	Desde el 14/Abr/2017 hasta el 14/Oct/2017	\$ 444.147.00
Interés de mora	Desde el 15/Oct/2017 hasta el 31/Jul/2019	\$ 2'218.818.77
Interés de mora	Desde el 01/Ago/2019 hasta el 31/Jul/2021	\$ 2'273.996.84
Otros Conceptos		\$ 5.978.00
<b>TOTAL FINAL</b>		<b>\$ 9'608.506.61</b>

Capital	Pagaré número 4481860002401252	\$ 1'670.898.00
Interés de mora	Desde el 22/Jun/2017 hasta el 31/Jul/2019	\$ 994.424.97
Interés de mora	Desde el 01/Ago/2019 hasta el 31/Jul/2021	\$ 814.395.70
Otros Conceptos		\$ 75.600.00
<b>TOTAL FINAL</b>		<b>\$ 3'505.318.67</b>

Pagaré número 069706100005905	\$ 9'608.506.61
Pagaré número 4481860002401252	\$ 3'505.318.67
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 13'113.825.28</b>

**TERCERO:** En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Valle Del Cauca - El Dovio



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
[j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**AUTO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46123df57422f158fd0fce9fad8298cb4c26d759559b32eefb591db02a054bc8**

Documento generado en 20/09/2021 02:48:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
[j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**AUTO**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 293  
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Ref: Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Anderson Andrés Cerón  
Radicación: 2018-00072-00

El Dovio Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, encontrando esta ajustada a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$15'414.346.<sup>63</sup>)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021) y discriminada en los siguientes valores:

Capital	<b>Pagaré número 069706100005359</b>	\$ 5'249.073.00
Intereses de plazo	Desde el 15/Sep/2016 hasta el 15/Sep/2017	\$ 621.175.31
Interés de mora	Desde el 16/Sep/2017 hasta el 31/Jul/2019	\$ 2'614.825.70
Interés de mora	Desde el 01/Ago/2019 hasta el 31/Jul/2021	\$ 2'558.398.18
Otros Conceptos		\$ 22.435.00
<b>TOTAL FINAL</b>		<b>\$ 11'065.907.19</b>

Capital	<b>Pagaré número 4866470211442801</b>	\$ 2'274.800.00
Interés de mora	Desde el 22/Dic/2017 hasta el 31/Jul/2019	\$ 964.901.92
Interés de mora	Desde el 01/Ago/2019 hasta el 31/Jul/2021	\$ 1'108.737.52
<b>TOTAL FINAL</b>		<b>\$ 4'348.439.44</b>

Pagaré número 069706100005359	\$ 11'065.907.19
Pagaré número 4866470211442801	\$ 4'348.439.44
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 15'414.346.<sup>63</sup></b>

**TERCERO:** En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Valle Del Cauca - El Dovio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
[j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**AUTO**



Código de verificación: **57fce03a8e0b6b3ca92d2aca33d849b546ba7163b042ef5b207881ab867a436d**  
Documento generado en 20/09/2021 02:48:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°294  
MOTIVO: MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Rubén Dario Rojas Restrepo

Radicación: 2018-00073-00

El Dovio Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, encontrando esta ajustada a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$11'568.402.<sup>60</sup>)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021) y discriminada en los siguientes valores:

CAPITAL		\$5'305.603. <sup>00</sup>
Intereses remuneratorios	Desde 01/Nov/2016 hasta el 01/Oct/2017	\$586.534. <sup>42</sup>
Intereses moratorios	Desde 02/Oct/2017 hasta el 31/Jul/2019	\$2'576.542. <sup>30</sup>
Intereses moratorios	Desde 01/Ago/2019 hasta el 31/Jul/2021	\$2'585.950. <sup>88</sup>
Otros conceptos		\$513.772. <sup>00</sup>
<b>TOTAL DEUDA</b>		<b>\$11'568.402.<sup>60</sup></b>

**SEGUNDO:** En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Valle Del Cauca - El Dovio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a6dfe3d7603bddb969be833128a9facd8e2285ca9b3869aab7d39270734383**  
Documento generado en 20/09/2021 02:48:30 PM

Validé este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877

[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°295**

**MOTIVO: MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Mariluz Mejía Cardona**

**Radicación: 2018-00086-00**

El Dovio Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, encontrando esta ajustada a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por valor total de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$22'504.668.<sup>05</sup>)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021) y discriminada en los siguientes valores:

<b>CAPITAL</b>		\$10'700.000. <sup>00</sup>
Intereses Remuneratorios	Desde el 08/May/2015 hasta el 08/Nov/2017	\$1'698.874. <sup>72</sup>
Intereses Moratorios	Desde el 09/Nov/2017 hasta el 31/Jul/2019	\$4'890.613. <sup>33</sup>
Intereses Moratorios	Desde el 01/Ago/2019 hasta el 31/Jul/2021	\$5'215.180. <sup>00</sup>
<b>TOTAL DEUDA</b>		<b>\$22'504.668.<sup>05</sup></b>

**SEGUNDO:** En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Valle Del Cauca - El Dovio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9badfb2be34b42fb1800d56534a148e9d4f24117926c7ddc0277904b5aa8ee37**

Documento generado en 20/09/2021 02:48:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°297  
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía con Acción Mixta

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Gabriel de Jesús Restrepo López

Radicación: 2021-00045-00

El Dovio Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía con Acción Mixta**, adelantado a través de apoderado por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT. 860034313-7**, y domicilio principal en Bogotá D.C. y en contra del señor **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.525.899.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 01 de junio de 2021, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía con Acción Mixta** en contra de **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 211 del 22 de junio de 2021, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ**, con base en el **Pagaré N°1009475**, suscrito el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de treinta y nueve millones trescientos noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$39'396.135,00) m/cte, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera y con fecha de vencimiento el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Valor discriminado así: **(i)** Por concepto de capital la suma de treinta y tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$33'350.000,00) m/cte y, **(ii)** Por concepto de intereses remuneratorios el monto de seis millones cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$6'046.135,00) m/cte.

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de treinta y tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$33'350.000,00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo la suma de seis millones cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$6'046.135,00) m/cte, cobrados sobre el capital desde el día 16/11/17 hasta el día 13/05/21.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día 15/05/21 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por costas y agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



Como garantía de la anterior obligación el deudor **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ**, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre los bienes inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 380-43952 y 380-7226, acto consignado en Escritura Pública N°186 del 05 de agosto de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Versalles-Valle, y aportada también como anexo de la demanda

Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles antes referenciados de propiedad del señor **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ** e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle y comunicada mediante oficio civil N° 366 de julio 01 de 2021.

Ahora, respecto de las medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que pudiese tener el demandado, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, la mismas solo se materializó en la entidad financiera Bancolombia, quien indicó lo siguiente, “*La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, estos serán consignados a favor de su despacho*” (Sic)

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho los soportes de la diligencia de citación para efectos de la notificación personal, con constancia emitida por la empresa de mensajería Cali Express Soluciones Integrales, entregada el día 14 de julio de 2021, en la Carrera 85C N° 14A-116, Torre 2, Apto 102 de la ciudad de Cali (V) y recibida por la recepción de la Unidad Inmobiliaria Conjunto Residencial La Siembra, Nit. 805.019.803.-1, tal como aparece con su respectivo sello.

Vencidos los cinco (5) días para que el demandado compareciera a esta oficina judicial con el objeto de realizar la diligencia de notificación personal, éste no compareció, motivo por el cual, el apoderada de la parte ejecutante, procedió a realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., misma que fue entregada el día 30 de julio de 2021, en la Carrera 85C N° 14A-116, Torre 2, Apto 102 de la ciudad de Cali (V), surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, término de traslado que venció el día viernes 20 de agosto de 2021, a las 04:00 p.m. En ese sentido, la notificación al demandado, a través de la notificación por aviso, previa revisión de los soportes allegados, quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La presente ejecución se acompañó de un título valor que corresponde al pagaré **Pagaré N° 1009475**, suscrito en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código del Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentran registrada en el cuerpo del título valor es actualmente exigible.

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 468 numeral 3 señala:

*“...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”.*

Habida cuenta de que, una vez notificado el mandamiento de pago al demandado, señor **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ**, éste dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes dados en garantía e identificados con las matrículas inmobiliarias números 380-43952 y 380-7226 de propiedad del señor **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ** e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía con Acción Mixta**, adelantado a través de apoderado por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. 860034313-7, y domicilio principal en Bogotá D.C. y en contra del señor **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.525.899, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes inmuebles dados en garantía e identificados con las matrículas inmobiliarias números 380-43952 y 380-7226 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, de propiedad del señor **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.525.899.

Bienes inmuebles que corresponden, el primero de ellos, a una finca rural agrícola denominada La Primavera, ubicada en la vereda El Cedral, Jurisdicción del municipio de Versalles (V), con una extensión superficiaria de 41 hectáreas más 3.231 m<sup>2</sup>; las construcciones sobre ellas levantadas con sus anexidades, usos y costumbres, cuyos linderos se estipulan en la Escritura Pública N°186 del 05 de agosto de 2016, de la Notaría única de Versalles (V) y, el segundo, a una finca rural agrícola, denominada El Cedral, ubicada en la vereda del mismo nombre, Jurisdicción del municipio de El Dovio Valle, con una extensión superficiaria de 38 hectáreas, las construcciones sobre ella levantadas y con sus anexidades, usos y costumbres, cuyos linderos se estipulan en la Escritura Pública N°186 del 05 de agosto de 2016, de la Notaría única de Versalles (V)

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
AUTO



**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado **GABRIEL DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.525.899. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Valle Del Cauca - El Dovio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc209bee8290730d4e5e45e83f7f71f00181b9e667b61e99498cb32577824d03**  
Documento generado en 20/09/2021 03:24:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>